

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 11 de marzo de 2024. Le informo señor juez que el día 14 y 15 de noviembre de 2023, se recibieron a través del correo electrónico institucional, recursos de reposición contra el auto admisorio y contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, en el cual se dio por notificado al demandado por conducta concluyente y se dispuso que la cuota de alimentos se consignara directamente al número de cuenta de ahorros del demandado y no a órdenes del Juzgado.

De igual manera, le informo que la parte demandada se tiene por notificada por conducta concluyente conforme al auto del 8 de noviembre de 2023, el cual dio contestación a la demanda en forma oportuna proponiendo excepciones y de las cuales el abogado del demandado dio traslado de la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022, a la parte demandante. Frente a estas hubo pronunciamiento de la parte demandante. Provea.

**LINA ROCIO PAREJA QUINTERO.**

Secretaria.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO-EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2023 00370</b> 00
<b>Demandante</b>	JAIME EDUARDO SANIN ARANGO
<b>Demandado</b>	PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>182</b> de 2024.
<b>Decisión</b>	No Repone y se dictan otras disposiciones

## I. INTRODUCCIÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, interpuestos tanto por el apoderado del demandado y la apoderada del demandante en contra del auto proferido el 24 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda y contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio por notificado al demandado por conducta concluyente y se dispuso que la cuota de alimentos se consignara al número de cuenta de ahorros del demandado y no a órdenes del Juzgado.

## II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Son argumentos del apoderado del demandado los que a continuación se plasman:

"

Pretender que el proceso de INCREMENTO y el de REDUCCIÓN o EXONERACIÓN (dado que el señor SANIN también está tramitando otro proceso en contra de su otro hijo EMILIO ante un juzgado del circuito de Envigado) pueden o deben ser tramitados de manera separada y paralela, es, no solo un contrasentido, sino que, a mi modo de ver, constituye en primera medida un desgaste innecesario de la judicatura, un riesgo en la estabilidad y coherencia de las decisiones judiciales, pero además, una temeridad por parte de quien lo promueve a sabiendas de la existencia de otro proceso de igual naturaleza.

(...)

Entonces, es posible que dentro del trámite de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTICIA promovido por una persona, el juez, en uso de las facultades de ley (parágrafo 1º del artículo 281) decida (si se propusieron las excepciones adecuadas, se aportaron legal y oportunamente las pruebas debidas y el juez lo considera necesario para "brindarle protección adecuada y prevenir controversias futuras de la misma índole" que: ¿decrete la exoneración de la cuota o su reducción en vez de su incremento? Por supuesto que sí. La ley lo permite.

Pero, para hacer más palpable el DESATINO PROCESAL que la Dra. BEATRIZ ELENA GUTIERREZ ARISTIZABAL (apoderada del hoy demandante) propone con sus nuevas demandas, veamos qué pasará si este despacho y el 1º de FAMILIA DE ENVIGADO (donde radicó la de reducción) deciden emitir 3 fallos de manera autónoma y sin consideración del trámite primigenio que de manera excluyente adelanta el JUZGADO 2º DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ENVIGADO/ANTIOQUIA.

(...)

La excepción previa que hoy se alega, tiene como fin último la protección, el equilibrio y la coherencia de toda la judicatura, pues, resultaría ilógico que dos jueces de la misma categoría, dicten sentencias contradictorias sobre el mismo tema en un mismo momento.

Por medio de la presente le solicito REPONER el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, dando por probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE y por lo tanto declare terminado el presente proceso y condene en costas al demandante, dado que la presente causal no puede ser subsanada e impide el trámite del proceso, tal y como lo prevé el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

”

Del citado recurso de reposición, el día que se interpuso se hizo con copia al demandante, la cual, dentro de término manifestó:

“(…)

*Esta es una excepción infundada e improbadada, habida cuenta, que el mandatario judicial del demandado PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO, lo que trata es de hacer incurrir en error al despacho, toda vez que, en la demanda que se tramita en el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Envigado Ant., bajo el Radicado 2022-342-00, si bien es cierto, las partes litigantes son EMILIO SANIN TRUJILLO (menor de edad) y PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO, (mayor de edad) y el señor JAIME SANIN ARANGO, no se trata del mismo asunto, empero que en el Proceso del Juzgado Segundo (2º) de Familia de Envigado Ant., bajo el Radica 2022-342-00, lo que pretende la progenitora de los alimentarios es que el alimentante JAIME SANIN ARANGO aumente el valor de la cuota de alimentos; mientras que en este proceso, lo que mi poderdante pretende es que se exonere de la obligación alimentaria que aporta en favor del joven PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO, quien desde el día 12 de mayo de 2.023, el aquí demandado cumplió su mayoría de edad y hasta el día de hoy, no ha aportado a ninguno de los dos (2) Juzgados, ni al demandante el certificado de estudio expedido por la institución educativa, con que demuestre a ciencia cierta, la calidad de estudiante en la que se evidencie, desde cuando fue que él empezó a estudiar después de haber cumplido los (18) años, como prueba única que faltaría para el poder demostrar que tiene el derecho a los alimentos, que pretende le sean aportados por su progenitor, después de obtener su mayoría de edad...”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se reponga el auto admisorio dando por probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE y por lo tanto declare terminado el presente proceso.

Por su parte, la apoderada del demandante argumenta su recurso de la siguiente manera:

*“...De conformidad con el artículo 157 del Código del Menor, los alimentos que se deben de acuerdo con dicha norma, se entienden concedidos hasta que el menor cumpla (18) años, o sea, que como el demandado ya cumplió sus (18)*

*años, el progenitor, no tiene obligación de seguirle suministrado alimentos, salvo que demuestre a ciencia cierta, que después de haber cumplió sus (18) años él inmediatamente empezó a ejercer estudios, técnicos, tecnológicos o profesionales, situación que no ocurre en este caso, porque hasta la fecha, el accionando no ha exhibido, ni ha aportado el correspondiente certificado de estudio, como único documento o prueba idónea con la que acredite el derecho que tendría para que el alimentante le pague y/o le suministre los alimentos; así mismo, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; del mismo modo, dicha norma establece que, pese a ello, ninguna persona a quien solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido la mayoría de edad, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, situación que menos ocurre en este caso, porque el alimentario, tampoco ha demostrado al despacho, ni a mi poderdante que él padece algún impedimento corporal o mental y que por ello, se halla inhabilitado para subsistir de su trabajo, razón por la cual, el despacho hasta tanto el demandado no demuestre la calidad de estudiante o que padece limitación corporal o mental para subsistir de su trabajo, no puede imponer a órdenes del demandante la obligación de que consigue el pago de los alimentos a favor del alimentario PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO a una cuenta bancaria distinta a la cuenta del Juzgado, ya que él no ha demostrado el derecho que como mayor de edad tiene a que se le sumiste cuota de alimentos...”*

Del citado recurso de reposición, el día que se interpuso se hizo con copia al demandado, el cual, dentro de termino manifestó:

"(...)

1. EFECTO DEL PRESENTE PROCESO: La parte actora olvida que el presente proceso no tiene efectos desde que “se cumple la condición o plazo” que, según ella, determina la extinción de las obligaciones alimenticias. Esto es, el presente proceso no produce efectos retroactivos. Los efectos que la parte pretende conseguir por medio de este, solo serán aplicables si después de la sentencia de rigor, se logra determinar que el joven PEDRO PABLO ya no puede seguir recibiendo alimentos de parte de su progenitor, cosa que no creo que ocurra, pues efectivamente el mismo si es estudiante (cosa que su padre ignora pues no habla con él o con la madre el menor, no obstante, ella haberle remitido en múltiples ocasiones la factura de la universidad para el pago). Por esta razón, la pretensión de la apoderada de la RETENCIÓN de los dineros o que estos sigan siendo consignados en la cuenta del juzgado es ABSOLUTAMENTE INPROCEDENTE, pues la obligación alimenticia no cesa con la sola presentación de la demanda, es decir, el señor SANIN deberá

*seguir pagando la cuota hasta el día que una sentencia indique lo contrario, caso en el cual, las cuotas canceladas no deben ser devueltas, pues, como se indicó, los efectos de la sentencia no son retroactivos.*

2. Sobre la certificación bancaria, no hay problema, la aporto.
3. DISPONIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS: A diferencia de otro tipo de procesos, como puede ser el de restitución de inmueble u otros, los recursos que a órdenes del despacho se consignen, deben ser entregados de manera inmediata al alimentado. La parte actora pretende que estos le sean retenidos hasta que se resuelva el proceso, o hasta que según ella “...el Juzgado tenga el pleno conocimiento de cómo se satisface por ambos progenitores la necesidad de los alimentos, que el demandando debe probar en el curso de este proceso”. Al respecto la parte actora tiene que entender que el joven PEDRO PABLO no tiene problema alguno con la forma en la que su madre cubre los alimentos, pues cubre mucho más de lo que el padre hace. Tampoco es menester para la entrega de estos recursos que lo haga. Menos sin que medie una medida cautelar, puesto que el presente proceso no la contempla.
4. Insisto, la parte actora no entiende o maneja mal la dinámica de los alimentos, la naturaleza y los efectos que estos tienen. Pretender que se retengan los mismos es absolutamente ilegal. Qué decir del recurso que se interpone, en el que se piden pruebas. ¿Dónde se ha visto que en un recurso cuyo fondo es meramente técnico-legal, se solicite la práctica de pruebas por medio de OFICIOS y exhibición de documentos?

Claramente lo que el demandante quiere es limitar aún más el acceso de los alimentos, poner trabas, indisponer la relación familiar y poner en condición de inferioridad a sus hijos. Cosa que el juzgado no puede permitir.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se mantenga incólume el proveído atacado.

## **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos tanto por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada del demandado, de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

"(...)

### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Cabe mencionar que, las excepciones previas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

En términos del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, no se dirige contra las pretensiones, sino que el objeto es mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que la demandada desde un primer momento exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

El artículo 102 del CGP al referir la inoponibilidad de los hechos que configuran las excepciones previas no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y demandado cuando tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.

#### • **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES**

El ordinal 8º del artículo 100 del CGP consagra dentro de las excepciones previas la de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", la cual tiene como propósito evitar pronunciamientos encontrados en procesos donde se ventilan las mismas pretensiones, por iguales hechos y entre partes idénticas. Así, el tratadista AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, sobre el punto indica:

**"El pleito pendiente** requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:

**a) La existencia de un proceso en curso.** Esto implica que ya se encuentre trabada la relación jurídica procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia, lo que significa, incluso, que pueda estar en trámite el recurso de casación. Si el proceso ya finalizó, lo indicado es alegar en el segundo la excepción de cosa juzgada.

**b) Identidad de elementos en los dos procesos.** Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean las mismas que integran el primero.

**c) Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero.** Quiere decir que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma como referencia, el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que la respectiva providencia no esté ejecutoriada. Es factible, por tanto, que haya pleito pendiente cuando el segundo proceso se propone y en el primero se tramita el recurso de casación. Si el segundo proceso se instaura finalizado el primero, ya no es procedente el pleito pendiente, sino la cosa juzgada que ampara la sentencia". (Negrilla fuera del texto)

En cuanto a la acción o causa hay que decir que no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que la misma, sea idéntica en ambos procesos para que la sentencia que se produzca en uno de ellos estructure la excepción de cosa juzgada en el otro.

Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

*i) Existencia de los dos procesos*

*ii) Identidad de partes*

*iii) Que las pretensiones sean idénticas y*

*iv) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos*

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma, las providencias recurridas son susceptibles del recurso de reposición, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentaron estos recursos, se

advierde que los escritos de sustentación fueron presentados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de los mentados autos, es decir, en el término previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., por lo tanto, interpuestos en debida forma los recursos de reposición, contra la providencia del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda y contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio por notificado al demandado por conducta concluyente y se dispuso que la cuota de alimentos se consignara al número de cuenta de ahorros del demandado y no a órdenes del Juzgado, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

La censura planteada por el abogado del demandado, frente al auto admisorio, básicamente se concreta en que, a su juicio, no se puede pretender llevar dos procesos (Incremento y Exoneración de los alimentos) de manera separada y paralela, toda vez que, constituiría un desgaste innecesario de la judicatura, pero además una temeridad por parte de quien lo promueve a sabiendas de la existencia de otro proceso de igual naturaleza, por lo que recurre a la excepción previa de pleito pendiente, con el fin de que se declare terminado el presente proceso.

Descendiendo al caso concreto, estamos frente a un proceso verbal sumario donde se esta solicitando la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA frente al hoy mayor de edad PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO, cuota que fue fijada dentro de la sentencia de divorcio expedida por esta misma Judicatura, el pasado 24 de febrero de 2.009.

De otro lado, se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Envigado Ant., bajo el Radicado 2022-342-00, demanda verbal sumaria de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en donde, las partes litigantes son EMILIO SANIN TRUJILLO (menor de edad) y PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO, (mayor de edad) y el señor JAIME

SANIN ARANGO.

Por lo anterior meritorio es que no se congregan los elementos que dan cabida a la excepción previa de pleito pendiente, ya que las pretensiones principales de cada demanda, son absolutamente disimiles, se itera en el uno se está solicitando la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA y en el otro el AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, donde el primero busca se exonere al señor JAIME SANIN ARANGO de la obligación alimentaria que aporta en favor del joven PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO, por haber cumplido la mayoría de edad, mientras que en el otro proceso, lo que pretende la progenitora de los alimentarios es que el alimentante JAIME SANIN ARANGO aumente el valor de la cuota de alimentos. Ahora bien, la pretensión que aquí se invocó se afincó en que el joven PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO, desde el momento en que cumplió su mayoría de edad, no ha aportado certificado de estudio expedido por la institución educativa, con que demuestre la calidad de estudiante, como prueba para el poder demostrar que tiene el derecho a los alimentos, de manera que el estudio sobre su procedencia o no ha de ser tema del fallo que dé cierre a la instancia.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual, el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido.

En firme se continuará con el curso del proceso en la etapa correspondiente. Sin condena en costas por no haberse causado.

Ahora, frente a la censura planteada por la abogada del demandante, frente al auto proferido el 08 de noviembre de 2023, básicamente se concreta en que, a su juicio, conforme a la norma, el despacho hasta tanto el demandado no demuestre la calidad de estudiante o que padece limitación corporal o mental para subsistir de su trabajo, no

puede imponer a órdenes del demandante la obligación de que consiga el pago de los alimentos a favor del alimentario PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO a una cuenta bancaria distinta a la cuenta del Juzgado, ya que él no ha demostrado el derecho que como mayor de edad tiene a que se le sumiste cuota de alimentos.

Descendiendo al caso concreto, se le pone de presente a la apoderada del demandante, que nos encontramos de cara a un proceso verbal sumario donde se está solicitando la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA frente al hoy mayor de edad PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO, no frente a un proceso de ejecución por incumplimiento o mora en el pago de cuotas alimentarias, por lo que, cabe aclarar, que el presente proceso no tiene efectos desde la misma interposición de la demanda, si no, solo serán aplicables desde el momento en que se profiera la sentencia de rigor.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandante, razón por la cual, el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido.

Por otra parte, al encontrarse notificado el demandado por conducta concluyente conforme al auto del 8 de noviembre de 2023, el cual dio contestación a la demanda en forma oportuna proponiendo excepciones y de las cuales el abogado del demandado dio traslado de la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022, a la parte demandante, frente a las cuales hubo pronunciamiento por parte de la misma, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C. GENERAL DEL PROCESO.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de “Pleito pendiente entre las mismas partes”, formulada por el demandado PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO a través de apoderado judicial, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO. – NO REPONER**, lo decidido en el Auto proferido el 08 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. –** Conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P., se cita a las partes trabadas en la Litis a la AUDIENCIA consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día VEINTICINCO (25) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.). Se procede a decretar las pruebas solicitadas, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda.

B.) PARTE DEMANDADA: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se citará al señor JAIME EDUARDO SANIN ARANGO, para que rinda interrogatorio que formule la parte demandada, en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de la señora ROSALBA TAPARKUA GUSMAN, OSCAR RUIZ TORO y de la señora FLOR ANGELA LÓPEZ LÓPEZ en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

Frente a la solicitud de exhibición de documentos y decreto de oficios, dichas pruebas no son ni pertinentes, ni conducentes para este tipo de proceso que se debate, por cuanto con ellas no se va a desacreditar los hechos y pretensiones del demandante.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Toda vez que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, tanto las partes como los apoderados deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia.

**CUARTO.** - Sin Condena en Costas.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4cd8686dcf389a6aedaf1b79d5dae165b6ac20974092325c44ecbe54ae5361**

Documento generado en 11/03/2024 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>